**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO / FINALIDAD**

… resulta oportuno reproducir lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1353-2019, en la que se refirió a la teleología que da origen a esta clase de pensiones, al respecto, señaló: “[…] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad. Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral…”

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / POR ALTO RIESGO / LIBERTAD PROBATORIA**

… la exposición a altas temperaturas, al no desprenderse de una prueba solemne o ad substantiam actus, permite a la jueza o al juez formarse un criterio, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito. Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 20 de noviembre de 2007, M.P. Eduardo López Villegas, indicó: “Estima la Sala que dicha disposición como tampoco el artículo 2° del Decreto 1281 de 1994 corregido por el artículo 1° del Decreto 745 de 1995 que regularon el tema posteriormente, establecieron una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien conforme lo dispone el artículo 61 del C. P. del T., por regla general “… no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento…”

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / POR ALTO RIESGO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS**

El Decreto 2090 de 2003 establece en su artículo 4º las exigencias que deben cumplir los trabajadores que pretenden acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Esta norma, atendiendo al principio de progresividad, dispuso un régimen de transición… Esta hermenéutica permite inferir que para ser beneficiario del régimen de transición a que se viene haciendo referencia, únicamente se requiere contar con 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia (28 de julio de 2003), sin que sea necesario acreditar los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO / REQUISITOS**

Lo hasta aquí reseñado permite concluir que para poder aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se cumple la edad mínima contemplada en esa norma -60 años- en vigencia del Decreto 2090 de 2003; se debe acreditar -como primera medida- 500 semanas laboradas en trabajos de alto riesgo al 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia dicha norma; y además, que al 23 de junio de 1994 se contaba con 35 o 40 años de edad, en caso de mujeres u hombres, respectivamente, o 15 años de servicios.

Radicación No.: 66001310500120210021501

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Darío Antonio Parra Escudero

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 27 del 22 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció, que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia, en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Darío Antonio Parra Escudero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

**Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 21 de septiembre de 2023, previos los siguientes:**

1. **DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Pretende el señor DARÍO ANTONIO PARRA ESCUDERO, que se declare que cotizó al sistema de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en la actualidad por Colpensiones, un total de 1.651,43 semanas, laboradas en la Vidriera de Caldas S.A. Asimismo que en dicha empresa, de acuerdo a su objeto social, ejecutaba labores en condiciones de Alto Riesgo, en clasificación V, y, por consiguiente, se declare que desarrolló sus funciones en condiciones de Alto Riesgo en el área de producción durante la totalidad del período de servicio, debido a su continua exposición a altas temperaturas y a materiales o agentes cancerígenos como el asbesto y el dióxido de sílice.**

**En esa misma línea, solicita que se declare que el día 22 de agosto de 2009 cumplió con los requisitos de edad y tiempo previstos en el Decreto 1281 de 1994, aplicable en su caso por expresa remisión del artículo 6º del Decreto-ley 2090 de 2003, como beneficiario del régimen de transición contemplado en dicho acto administrativo. Por tanto, deplora que se condene a Colpensiones a reconocer y pagarle pensión especial de vejez con efectos fiscales desde el día 06 de marzo de 2016, el correspondiente retroactivo pensional, los intereses moratorios, y las costas procesales en su favor.**

**Como sustento de lo anterior, relata que nació el 22 de agosto de 1959 y estuvo vinculado entre el 21 de agosto de 1978 y el 19 de diciembre de 1978, el 01 de marzo de 1979 y el 31 de mayo de 1986 y el 19 de julio de 1988 al 12 de agosto de 2012 a la Vidriera de Caldas S.A.- Hoy liquidada, empresa cuyo objeto social correspondía a la fabricación y procesamiento del vidrio y afines y en la cual se desempe**ñó como operario de planta de procesamiento de material de vidrio y elaboración de artículos derivados de dicho material: en 1978 y del 2010 a 2012 “archero” y de 1979 a 2010 “recortador”.

Expone que, durante el desarrollo de sus labores estuvo expuesto a altas temperaturas, debido a que los hornos utilizados para el procesamiento del vidrio superaban 1.700° C, como también a la inhalación de asbesto o amianto, debido a su utilización para la protección del vidrio para su manipulación, además de su exposición a la inhalación de dióxido de silicio, presente en el lugar de trabajo.

Menciona que, durante su vida laboral, siempre cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -hoy administrado por Colpensiones-; que, tras la implementación del Sistema General de Riesgos Laborales, la empresa Vidriera de Caldas S.A., cotizó a su favor, en Riesgo tipo IV, a las siguientes administradoras: ARP Seguro Social de junio de 1994 a Julio de 2004; ARP Previsora Vida S.A. de septiembre de 2004 a octubre de 2008; ARP Positiva S.A. Compañía de Seguros de noviembre de 2008 al 14 de agosto de 2012.

Por lo anterior, narra que el 06 de marzo de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez ante Colpensiones, sin embargo, la entidad mediante oficio del 10 de marzo de 2020 le indicó que los documentos aportados no cumplían las características para dar continuidad al trámite y para ello le otorgó el término de un mes para aportar certificación adicional, pese a que su empleadora se encontraba liquidada y por ello le era imposible allegar documental adicional.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el actor no cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión especial de vejez. De esa manera, invocó como excepciones mérito las que denominó: *“ausencia del derecho reclamado”, “inexistencia de la obligación demandada”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido – intereses moratorios”, “prescripción”, “buena fe” y “declarables de oficio”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primera instancia declaró la existencia de vínculo laboral entre el señor **DARÍO ANTONIO PARRA ESCUDERO y la extinta VIDRIERA DE CALDAS S.A. del 21 de agosto de 1978 al 19 de diciembre de 1978, del 23 de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1985, del 20 de junio de 1988 al 31 de diciembre de 1994 y del 01 de abril de 1995 al 30 de septiembre de 2011 y que el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 6 del Decreto 2090 de 2003, así como del art. 8 del Decreto 1281 de 1994, por lo que le asiste derecho a la pensión especial de vejez a partir del 11 de marzo de 2020 en cuantía de un SMLMV y por 13 mesadas anuales.**

En consecuencia, ordenó a COLPENSIONES que reconozca y pague al demandante el retroactivo pensional causado a partir del 11 de marzo de 2020, lo que al momento de la sentencia ascendía a la suma de $44.233.884, así como los intereses moratorios a partir del 10 de julio de 2020 y las costas procesales, autorizando el descuento de los aportes en salud.

**Para arribar a dicha determinación,estableció que conforme a la historia laboral aportada por COLPENSIONES el actor laboró para la VIDRIERA DE CALDAS entre el 21-08-1978 al 19-12-1978, del 23-01-1979 al 31-12-1985, del 20-06-1988 al 31-12-1994 y del 01-04-1995 al 30-09-2011, interregnos en los que estuvo expuesto a altas temperaturas y a sustancias cancerígenas como el asbesto y el polvo de sílice, tal como dieron cuenta los testigos que fueron sus compañeros de trabajo, por lo que se acreditó que desempeñó actividad de alto riesgo.**

**Agregó que fue beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 puesto que a su entrada en vigencia contaba con 1.133 semanas cotizadas y laboradas en actividad de alto riesgo, y que, como en toda su vida cotizó un total de 1.555,71 semanas, al restar los 1.000 septenarios, la disminución de la edad en razón a las 555.71 semanas adicionales le permitía pensionarse a sus 50 años de edad, fecha para la cual superaba las semanas exigidas en la ley 797 de 2003.**

**No obstante, precisó que, aunque causó la prestación en el año 2009, como quiera que su última cotización dada del 2011 y tan solo reclamó la pensión en el año 2020, 9 años después de cesar en sus cotizaciones, la prestación se hace efectiva a partir del día siguiente de la reclamación administrativa, por no ser una fecha cercana la última cotización y su exteriorización de su deseo pensional.**

**En cuanto a la liquidación de la pensión, advirtió que la tasa de remplazo corresponde a la establecida en la ley 100 de 1993 en su versión orinal, equivalente al 85% por tener más de 1500 semanas, empero, al obtener una primera mesada inferior al mínimo legal, debía ajustarse el valor al establecido por el gobierno nacional y por 13 mesadas anuales.**

**Finalmente, respecto a los intereses moratorios, encontró que son procedentes al vencimiento de los 4 meses con los que contaba la administradora pensional para resolver la solicitud, toda vez que no reconoció en término la prestación.**

1. **Recursos de apelación Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

**El demandante se opuso a algunas de las conclusiones del fallo de primera instancia, así:**

**En cuanto a la fecha de disfrute argumentó que si bien no se desafilió expresamente del sistema, el hecho de que haya cesado sus cotizaciones en el 2011, tácitamente manifestó su intención de no continuar cotizando y no seguir afiliado activo, por lo que es a partir de su última cotización que debe reconocerse la prestación, lo cual, atendiendo el término de prescripción, le permite acceder al retroactivo pensional a partir del 06 de marzo de 2017, en el entendido que la reclamación se surtió este mismo día en el año 2020. Asimismo, solicita que se revise la liquidación de la mesada pensional y se le reconozcan 14 mesadas anuales.**

De otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, para que se revocara la condena por concepto de intereses moratorios y costas procesales, por cuanto, al reclamar administrativamente el derecho, se le requirió al demandante para que acreditara las actividades de alto riesgo y no lo hizo, siendo solo hasta la audiencia en la que se escucharon los testimonios que se tuvo certeza del derecho, más no en sede administrativa.**

**Por último, tal como se advirtiera en precedencia, la decisión de primer grado será revisada en su integridad en sede jurisdiccional de consulta.**

1. **ALEGATOS** **DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos escritos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto, y las demás partes dejaron transcurrir el termino para alegar en silencio.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

Por el esquema del recurso de apelación y el alcance de la revisión de la sentencia en sede de consulta, le corresponde a la resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Acredita el demandante el desarrollo de actividades de alto riesgo computables para acceder a la pensión especial reclamada?
2. En caso positivo, ¿desde qué fecha debe ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión?
3. ¿Hay lugar al pago de intereses moratorios y costas procesales a cargo de COLPENSIONES?
4. **CONSIDERACIONES**

* 1. **Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo**

A efectos de tener un derrotero que guíe la decisión de la Sala, resulta oportuno reproducir lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1353-2019, en la que se refirió a la teleología que da origen a esta clase de pensiones, al respecto, señaló:

*“[…] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.*

*Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.*

*Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.*

*Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”».*

Es factible concluir de lo anterior que las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que, como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas ha de ser armónica y coherente con la protección pretendida, pues de lo contrario se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.

Debe recordarse igualmente que la exposición a altas temperaturas, al no desprenderse de una prueba solemne o *ad substantiam actus*, permite a la jueza o al juez formarse un criterio, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito. Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 20 de noviembre de 2007, M.P. Eduardo López Villegas, indicó:

*“Estima la Sala que dicha disposición como tampoco el artículo 2° del Decreto 1281 de 1994 corregido por el artículo 1° del Decreto 745 de 1995 que regularon el tema posteriormente, establecieron una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien conforme lo dispone el artículo 61 del C. P. del T., por regla general “… no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.”.*

*Como se desprende del texto legal trascrito y de las disposiciones citadas que lo reemplazaron posteriormente, la exigencia está encaminada a que la demostración de la exposición a los factores de riesgo se hiciera ante las dependencias de salud ocupacional del ISS o la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente, lo que no impide que el tema se debata ante la jurisdicción del trabajo, en procura del reconocimiento de una pensión especial derivada de la exposición a tales factores, por tratarse de un asunto evidentemente sometido a su competencia, conforme al artículo 2° del C. P. del T.”.*

* 1. **Decreto 2090 de 2003 – Régimen de transición**

El Decreto 2090 de 2003 establece en su artículo 4º las exigencias que deben cumplir los trabajadores que pretenden acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Esta norma, atendiendo al principio de progresividad, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, al momento de entrar en vigencia, se hallaban en las siguientes circunstancias:

*Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 (texto subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).*

Con relación a este parágrafo, en la citada sentencia SL1353-2019 se fijó una postura crítica que toma distancia de la exigencia en él contenida, al no acompasarse a la finalidad del aludido régimen transicional. Así lo expresó el Alto Tribunal:

*“Luego, para la Sala, el parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.”*

Esta hermenéutica permite inferir que para ser beneficiario del régimen de transición a que se viene haciendo referencia, únicamente se requiere contar con 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia (28 de julio de 2003), sin que sea necesario acreditar los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Ahora, importa precisar que la Corte Constitucional en la sentencia C-663 de 2007, dispuso que era suficiente acreditar que los aportes se derivan de la prestación de servicios calificados como de alto riesgo y, por tanto, no es necesario convalidarlos a través de cotizaciones especiales. Igual postura asumió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 398 de 2013, en la cual se señaló:

*“Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud.*

*Esta obligación de la administradora de pensiones de cubrir la pensión especial de vejez cuando no se ha verificado el porcentaje de cotización adicional, no se deriva en estricto rigor del incumplimiento del deber de cobro de las cotizaciones en mora, que como está suficientemente decantado le asiste por mandato legal, sino de la circunstancia de que por ser el riesgo de vejez único y por la unidad también de la prestación, al haberse realizado la afiliación y pagado las cotizaciones ordinarias, el empleador estaba subrogado en el riesgo de vejez, independientemente de la modalidad que éste adopte.*

*En esa medida resulta intrascendente, para efectos de liberar de responsabilidad al Instituto en este caso, frente al pago de la pensión especial de vejez, el hecho de que la empresa Bavaria no hubiere reportado al demandante como trabajador en actividad de alto riesgo. Esto, sin perjuicio, se itera, de las consecuencias que le quepan como empleador por el incumplimiento de sus deberes frente a la seguridad social, pero que de ninguna manera pueden afectar al afiliado que ha prestado sus servicios en actividades riesgosas para su salud y su integridad, concretamente, expuesto a temperaturas anormales, como lo asentó el Tribunal y no se discute en estos cargos de orientación jurídica.”*

* 1. **Decreto 1281 de 1994 – Régimen de transición**

Además de ser factible acudir a las disposiciones del Decreto 1281 de 1994 cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 2093 de 2003, aquella norma estableció igualmente, en su artículo 8º, un régimen de transición en los siguientes términos:

*“La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.”*

En virtud de lo anterior, en caso de que se dé uno de los dos requisitos antedichos, de edad o tiempo de servicios, hay lugar a remitirse a lo dispuesto en la norma anterior que regulaba lo concerniente a las pensiones especiales de vejez, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, que en su primer inciso dispone:

*“La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: (…)”*

Frente a la aplicación sistemática de las normas anteriores y las vigentes, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL833-2018, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sostuvo:

*“Ahora bien, la demandante al momento de la expedición del Decreto 1281 de 1994, satisfacía las exigencias previstas en el artículo 8º, para ser beneficiaria del régimen de transición que le permitía acceder a la pensión especial de vejez a la edad, con el tiempo de servicios o semanas de cotización y el monto previstos en el régimen anterior, esto es, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, toda vez que a 24 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto, tenía más de 35 años de edad, pues nació el 27 de febrero de 1954.*

*De la misma manera quedó cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, que fue consagrado en los siguientes términos:*

*(…)*

*Esto por cuanto a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, tenía más de 500 semanas de cotización en la actividad de alto riesgo –en los términos de la sentencia CC C-663/07 que declaró condicionalmente exequible el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003-, y más de 35 años de edad cuando entró a regir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994. Además, a la entrada en vigencia de esa preceptiva, que lo fue el 29 de julio de 2003, cumplía el número mínimo de semanas exigido en ese momento por la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez, esto es, 1000 semanas de aportes.*

*Y aunque la Corte Constitucional en la sentencia que acaba de citarse, afirmó que «para los trabajadores cobijados por regímenes de transición precedentes, los decretos que regulaban esas actividades perdieron su vigencia con la derogatoria consagrada en el Decreto 2090 de 2003, artículo 11, salvo en lo que tiene que ver con los derechos adquiridos que se hubieses consolidado bajo esas normas», en criterio de esta Sala de Casación Laboral, la actora estaba amparada por ambos regímenes de transición y podía escoger de entre ellos aquel que le resultara más favorable.*

*Lo anterior, porque si bien la asegurada no consolidó su derecho a la pensión de vejez especial durante la vigencia del Decreto 1281 de 1994, por lo que no tenía un derecho adquirido susceptible de protección, -y ese carácter de derecho adquirido no ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala al régimen de transición en sí-, lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual igualmente es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos. (Ver sentencia CSJ SL5470-2014).*

Lo hasta aquí reseñado permite concluir que para poder aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, cuando se cumple la edad mínima contemplada en esa norma -60 años- en vigencia del Decreto 2090 de 2003; se debe acreditar -**como primera medida**- 500 semanas laboradas en trabajos de alto riesgo al 28 de julio de 2003, cuando entró en vigencia dicha norma; y **además**, que al 23 de junio de 1994[[1]](#footnote-2) se contaba con 35 o 40 años de edad, en caso de mujeres u hombres, respectivamente, o 15 años de servicios.

1. **Caso concreto**
   1. **Acreditación probatoria de las actividades de alto riesgo**

A fin de dar respuesta a los problemas jurídicos esbozados es menester, como primera medida, remitirse al contenido de las certificaciones expedidas por la empresa empleadora del demandante, el reporte de semanas cotizadas y las certificaciones expedidas por la ARL Positiva Compañía de Seguros, obrantes en los anexos de la demanda y en el expediente administrativo allegado por Colpensiones; pruebas que fueron analizadas pormenorizadamente por la Jueza de primer grado y que, revisadas en esta sede, permiten a esta judicatura llegar a misma conclusión a la que arribó la falladora de primer grado, esto es, que el actor laboró en favor de la Vidriera de Caldas S.A. del 21 de agosto de 1978 al 19 de diciembre de 1978, del 23 de enero de 1979 al 31 de diciembre de 1985, del 20 de junio de 1988 al 31 de diciembre de 1994 y del 01 de abril de 1995 al 30 de septiembre de 2011, toda vez que en la historia laboral allegada por la administradora pensional se reporta como empleadora para dichos interregnos. Adicionalmente, que dicha empresa a lo largo del tiempo fue catalogada en clasificación de riesgo IV, es decir, de alto riesgo.

En virtud de lo antedicho, se puede esperar que las actividades desplegadas por el actor suponían su permanente exposición a factores de alto riesgo, puntualmente a temperaturas extremas, pues los distintos cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria laboral como operario de planta, implicaba que estuviera expuesto a una temperatura catalogada como de alto riesgo, lo cual conllevaba colateralmente la inhalación de los gases derivados de dicho proceso y el contacto con materiales de connotada peligrosidad.

Cabe destacar que el contenido vertido en la prueba documental, guarda estrecha relación con los testimonios practicados en el proceso a petición de la parte demandante.

En efecto, JOSÉ EVER CARDONA CARDONA, GABRIEL ÁNGEL VILLADA, ULMAHIER GRAJALES PARRA y LUIS AURELIO DE JESÚS VÉLEZ ROLDAN, compañeros del demandante en la VIDRIERA DE CALDAS entre 1982 y 2012, calenda en la que culminó la sociedad, relataron que el actor se desempeñó principalmente como “recortador” pero que también, en algunos periodos ejerció de “archero”, ambas labores ejercidas en la planta de producción a 3 o 4 metros del horno que manejaba una temperatura entre 1.500 y 1.700° C, que estaban sometidos a altas temperaturas porque la ventilación era mínima por medio de ventiladores y estos lo que hacían era ventilar aire caliente. Explicaron que además de las altas temperaturas, estaban expuestos constantemente al asbesto, que se utilizaba para cubrir las pinzas y que el hierro no tuviera contacto directo con el vidrio, además de arena de sílice con la cual se hacía el vidrio y se echaba dentro del horno, sin embargo, los únicos medios de protección suministrados eran gafas, guantes y tapa oídos.

* 1. **Procedencia de los regímenes de transición y norma aplicable a la resolución de la pensión especial de alto riesgo**

Los dichos de estos testigos, adquiridos por haber presenciado personalmente la actividad del actor, permiten a la Sala establecer que el promotor del litigio hace parte del grupo de trabajadores cobijados por el Decreto 2090 de 2003 -, norma que, en principio, regenta el caso de marras la que se encontraba vigente al momento se habrían cumplido los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez. No obstante, como quiera que se solicita la aplicación del Decreto 1281 de 1994 para el reconocimiento de dicha prestación y la a-quo declaró que el actor es beneficiario del **régimen de transición establecido en el art. 6º del Decreto 2090 de 2003, así como del art. 8º del Decreto 1281 de 1994**, cumple verificar, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, si el demandante es beneficiario de los regímenes de transición aludidos en precedencia.

Siguiendo ese hilo, se tiene que el demandante supera ampliamente las 500 semanas exigidas al 28 de julio de 2003, pues el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones refleja un total de 1.134,03, siendo entonces beneficiario de las prerrogativas transicionales del art. 6º del Decreto 2090 de 2003.

Lo antedicho da paso al estudio de la transición enmarcada en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, frente a la cual debe precisarse que el gestor del pleito no contaba con 40 años o más al 23 de junio de 1994[[2]](#footnote-3), ni tenía en su haber más de 15 años de servicios, que equivalen a 750 semanas, según se extrae de la misma historia laboral, puesto que tan solo alcanzó para dicha calenda 692,29 semanas, lo que es igual a 13.46 años; razón por la cual no fue beneficiario del régimen de transición **del art. 8º del Decreto 1281 de 1994 y, por ende, se revocará parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el cual se declaró que fue beneficiario de esta última prerrogativa, pues ello daría lugar al reconocimiento conforme al art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, sin que en este caso sea posible.**

Ello así, el señor PARRA ESCUDERO, por ser beneficiario de las prerrogativas transicionales del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, más no así del **del art. 8º del Decreto 1281 de 1994,** tiene derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta le sea reconocida en las condiciones señaladas en el Decreto 1281 de 1994, esto es, a la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad, con un mínimo de mil (1000) semanas y con la posibilidad de disminuir un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años, conforme al artículo 3 de la citada norma.

Igualmente, pese a que el actor no registra en la historia laboral que su empleadora haya realizado las cotizaciones especiales por alto riesgo, se debe reiterar que antes de la expedición del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994) no era exigible el aporte adicional y, así, para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se establecía un concepto técnico científico de medicina ocupacional que evidenciara que el trabajador estaba expuesto a dichas circunstancias (CSJ SL1342-2018). No obstante, ello no implica que los tiempos previos a dicha data puedan ser desconocidos bajo el argumento que la obligación de realizar la cotización adicional no existía, de modo que es completamente válido tener en cuenta los periodos comprendidos entre el 21 de agosto de 1978 al 22 de junio 1994.

Siguiendo ese hilo, se tiene que en este caso el demandante arribó a la edad de cincuenta y cinco (55) años el 22 de agosto de 2014, fecha para la cual acumulaba un total de 1.555,71 semanas de cotización especial por actividades de alto riesgo, de modo que acumulaba 555.71 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 semanas, lo que le daba el derecho a disminuir la edad de mínima de pensión hasta los cincuenta (50) años de edad, por lo que alcanzó el estatus de pensionado desde el 22 de agosto de 2009, como acertadamente lo definió la a quo.

Ahora bien, el demandante presenta inconformidad frente a la orden de la jueza de primera instancia de reconocer la prestación a partir del día siguiente a la reclamación administrativa y no a partir de su última cotización.

La jurisprudencia patria decantó que para el disfrute de la pensión especial de vejez se debe acreditar la desafiliación formal del sistema general de pensiones, como ocurre para la prestación ordinaria de vejez. Ahora, en casos similares al presente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el retiro del trabajador, necesario para establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez, se puede inferir de cualquier expresión inequívoca de su voluntad de no continuar en el sistema de pensiones por contar con los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así, como quiera que la última cotización del actor data del 30 de noviembre de 2011, momento para el que ya cumplía los requisitos para acceder a la gracia pensional especial por actividad de alto riesgo, le asiste razón en que el disfrute de la prestación se dé a partir del día siguiente en que cesó sus cotizaciones, sin que el hecho de haber dejado transcurrir más de 8 años para reclamar administrativamente su derecho, impida concluir que su desafiliación se dio tácitamente con el cese de sus aportes, puesto que el paso del tiempo, únicamente debe ser analizado para verificar si la prescripción enervó alguna mesada pensional, para lo cual sí debe tomarse la fecha de la reclamación administrativa como interrupción del fenómeno prescriptivo. Al respecto, en un caso afín al presente, esto es, que el actor había cesado sus cotizaciones en el 2011 y reclamó varios años después la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo, esta Corporación con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, radicado abreviado 2019-00189 del 22 de agosto de 2022 concluyó:

*“En torno al disfrute de la pensión especial de vejez, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL414 de 26 de enero de 2022, reiteró que en estos casos se aplica lo dispuesto para la pensión ordinaria de vejez, es decir, que para que fijar la fecha de disfrute de la prestación económica, se debe acreditar la desafiliación formal del sistema general de pensiones, pero que, en caso de que así no acontezca, se deben tener en cuenta situación particulares y excepcionales que permita definir cuando se presentó el retiro definitivo del accionante del sistema, como por ejemplo la cesación en las cotizaciones; por lo que, atendiendo esa postura, si bien en este caso no se reportó la desafiliación formal del señor José Germán Rivera Galeano al sistema general de pensiones, la verdad es que la última cotización efectuada por él al régimen de prima media con prestación definida se produjo el 31 de marzo de 2011, como se ve en la historia laboral remitida por Colpensiones, teniendo derecho a disfrutar de la pensión especial de vejez desde el 1° de abril de 2011, como acertadamente lo definió la a quo.*

*(…)*

*Antes de proceder a la liquidación del retroactivo pensional, se hace necesario analizar la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; para lo cual se dirá que el demandante presentó la solicitud de pensión especial de vejez el 22 de febrero de 2017, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 112929 del 29 de junio de 2017, de modo que, al haber iniciado la acción judicial dentro de los tres años siguientes, concretamente, el 10 de mayo de 2019, según se extrae del acta individual de reparto, (ver pág. 84 del archivo 001 del expediente digital), logró salvaguardar las mesadas pensionales causadas con antelación al 22 de febrero de 2014, tal como lo estimó la primera instancia”.*

En ese orden, si bien el actor tiene derecho al reconocimiento de la prestación a partir del día siguiente de su última cotización, es decir el 01 de septiembre de 2011, dado que COLPENSIONES propuso la excepción de prescripción, la misma operó sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de marzo de 2017, en el entendido que la reclamación administrativa se surtió el mismo día del 2020 y la demanda se presentó en el año 2021.

Ello así, se modificarán los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, para declarar que al actor le asiste derecho al reconocimiento de la prestación a partir del 01 de septiembre de 2011 y ordenar el pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo al demandante a partir del 06 de marzo de 2017, para lo cual se adicionará la providencia para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, en los términos señalados en precedencia.

Por otra parte, se modificará igualmente el número de mesadas a reconocer, puesto que la apoderada judicial del demandante, al finalizar la alzada solicitó que fuese revisada la liquidación de la pensión y esta fuese reconocida sobre 14 mesadas anuales, últimas a las cuales en efecto tiene derecho el señor PARRA ESCUDERO al causar la pensión de vejez especial con anterioridad al 31 de julio de 2011, propiamente en el año 2009 y no exceder los 03 salarios mínimos, motivo por el cual, se modificará igualmente el numeral tercero de la sentencia recurrida.

En cuanto al valor de la mesada pensional, la Sala procederá a realizar la liquidación, conforme a lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la SL3156-2022, a saber:

*“(…) para determinar el IBL de la pensión especial de vejez en el marco del Decreto 1281 de 1994, se debe tener en cuenta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece como parámetro de liquidación el promedio de los salarios cotizados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o todos los ingresos de la vida laboral, siempre que el afiliado hubiese cotizado al menos 1250 semanas. Como en este caso la demandante reporta más de 1250 semanas, es procedente comparar ambas fórmulas para establecer la más favorable*

*(…)*

*En lo relativo al monto de la pensión, el artículo 6.º del Decreto 1281 de 1994 remite al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual equivale a un porcentaje que oscila entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos del afiliado, según la siguiente fórmula:*

*r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Señala el citado precepto que por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, sin en que ningún caso el valor total pueda ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”.*

Efectuados los cálculos respectivos, se tiene que el IBL más favorable es el de los últimos 10 años, pues se obtiene una suma de $701.731,45 –en contraste con la suma de $613.358,35 obtenida en toda la vida-, que al aplicarle una tasa de remplazo del 75.34% - resultado de la fórmula establecida en el art. 34 de la ley 100 de 1994-, arroja una primera mesada pensional de $528.719, monto evidentemente inferior al salario mínimo establecido para el año 2011- $535.600,00-, razón por la cual, tal como lo hiciera la a-quo, la mesada deberá ser ajustada al valor definido para cada anualidad por el gobierno nacional.

Lo anterior arroja un retroactivo pensional que asciende a la suma de $87.809.269 conformado por las mesadas causadas entre el 06 de marzo de 2017 y el 31 de enero de 2024, conforme a la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **# Mesadas** | **Vr. Mesada** | **TOTAL** |
| 2017 | 11,8 | $ 737.717 | $ 8.729.651 |
| 2018 | 14 | $ 781.242 | $ 10.937.388 |
| 2019 | 14 | $ 828.116 | $ 11.593.624 |
| 2020 | 14 | $ 877.803 | $ 12.289.242 |
| 2021 | 14 | $ 908.526 | $ 12.719.364 |
| 2022 | 14 | $ 1.000.000 | $ 14.000.000 |
| 2023 | 14 | $ 1.160.000 | $ 16.240.000 |
| 2024 | 1 | $ 1.300.000 | $ 1.300.000 |
| **Total** |  |  | **$ 87.809.269** |

Con relación a los intereses moratorios, reprocha la administradora pensional que en sede administrativa no se acreditó el derecho, y que únicamente con la comparecencia de los testigos a la audiencia de trámite y juzgamiento se pudo tener certeza sobre las funciones realizadas por el actor en la VIDRIERA DE CALDAS. Así las cosas, esta Corporación acoge los argumentos de la demandada, toda vez que, como en otras oportunidades se ha considerado, verbi gracia en la sentencia del 22 de agosto de 2022 con radicado 2019-00189 referenciada con antelación, para el reconocimiento de la pensión especial de vejez deprecada se requiere la presentación de la documentación que acredite las actividades de alto riesgo desempeñadas por el afiliado y el detalle de los periodos en que realizó esas labores, documentos que fueron echados de menos por COLPENSIONES mediante oficio del 10 de marzo de 2020 y requeridos al actor, como fue indicado en la demanda, empero, ante la liquidación de la empleadora y la imposibilidad de obtener las certificaciones respectivas, al accionante guardó silencio en sede administrativa, lo que conllevó a que la administradora pensional no resolviera de fondo la gracia pensional.

De acuerdo con ello, aunque no se desconoce que la extinción de la VIDRIERA DE CALDAS le impidió al demandante acceder a la documental solicitada por COLPENSIONES, lo cierto es que la falta de reconocimiento en sede administrativa de la pensión especial de vejez no resulta caprichosa, pues no contaba con la información necesaria para resolver la solicitud pensional, puesto que, aunque resulte en un hecho notorio que la VIDRIERA DE CALDAS contaba con una planta de producción en donde sus operarios se veían expuestos a altas temperaturas y sustancias cancerígenas, no puede desconocerse que en una empresa como aquella se generan otro tipo de labores a desarrollar por sus trabajadores que no necesariamente implican una actividad de riesgo, como por ejemplo trabajo administrativo y/o logístico.

Por lo anterior, se revocará el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, atendiendo que la pérdida de poder adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que no debe ser asumido por el afiliado y, por ende, debe ser remediado de oficio por la administración de justicia, aun en segunda instancia, se ordenará a COLPENSIONES pagar el retroactivo pensional debidamente indexado a la fecha de pago efectivo.

De otro lado, respecto a la solicitud de COLPENSIONES, tendiente que no se la condene en costas, suficiente es con indicar, en primer lugar, que al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda y, en segundo lugar, en la presente litis quedó acreditado que cuando se reclamó la prestación se superaban ampliamente los requisitos legales. Empero, la condena en costas de primera instancia se rebajará al 50% a cargo de la administradora pensional, por las siguientes razones: i) en sede administrativa no se aportó la totalidad de la documental; ii) la excepción de prescripción triunfó parcialmente; y, iii) esta Sala revocará la condena por intereses moratorios.

Finalmente, dada la prosperidad parcial de ambos recursos, se abstendrá la Sala de imponer costas procesales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:REVOCAR** parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 21 de septiembre de 2023, en lo que respecta a la declaración del beneficio transicional del artículo 8º del decreto 1281 de 1994.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, los cuales quedarán así:

*“TERCERO: DECLARAR que el señor DARÍO ANTONIO PARRA ESCUDERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a partir del 01 de septiembre de 2011 en cuantía de 1SMLMV para esa vigencia fiscal que corresponde a la suma de $535.600,00, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional, con derecho a 14 mesadas pensionales al año.*

*CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a efectuar el reconocimiento y pago a favor del demandante del retroactivo pensional, correspondiente a las mesadas pensionales causadas desde el 06 de marzo de 2017 y hasta que se efectúe el pago, lo que al 31 de enero de 2024 corresponde a una suma de $87.809.269”*

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal QUINTO de la sentencia para, en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de los intereses moratorios solicitados.

**QUINTO: MODIFICAR** el ordinal OCTAVO de la sentencia, en el sentido de indicar que la condena en costas procesales de primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la actora es en un 50% de las causadas.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Fecha en que entró a regir el Decreto 1281 de 1994. [↑](#footnote-ref-2)
2. Nació el 22 de agosto de 1959 [↑](#footnote-ref-3)